

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **042**

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** Proyecto de Ley creando
el Comité de Evaluación del Seguimiento
y Aplicación de la Convención contra la
Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes.

Entró en la Sesión de : 22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº 6

Orden del día Nº _____

Sr. Presidente:

Se crea en la provincia, definitivamente, el Servicio Penitenciario luego de años de transitar con declaradas emergencias uno de los aspectos más dolorosos y complejos de la vida en sociedad: la privación de la libertad por decisión judicial tras comprobarse la comisión de un delito. Aquellas penas dictadas por el Poder Judicial que significan encarcelamiento en lugares de detención, pero cuyo cumplimiento recae en la administración central de un Estado deben cumplirse de acuerdo a determinadas normas básicas incluidas en presupuestos mínimos que garanticen la no violación de derechos humanos y el respeto a las personas.

Nuestro país aprobó la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* mediante la ley nacional Nº 23.338 publicada en el boletín oficial el 26 de febrero de 1987. La Constitución reformada en 1994 la incorporó expresamente con jerarquía superior a las leyes en el artículo 75º inciso 22 y en el año 2004, a través de la ley 25.932 se aprobó el Protocolo Facultativo de dicha Convención.

En su articulado, los estados parte, se comprometen a establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

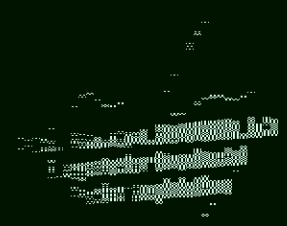
Un proyecto se encuentra en el Congreso de la Nación para dar cumplimiento efectivo a este compromiso asumido por nuestro país, en tanto la provincia de Río Negro es la única en todo el territorio nacional que tomó la decisión de organizar su propia estructura a los fines de realizar un seguimiento y una evaluación sobre la aplicación del Protocolo.

A lo largo de nuestra historia provincial fuimos testigos de tratos humillantes, degradantes, torturas cometidas por agentes públicos contra los detenidos en las cárceles y comisarias. Se sumaron y fueron oportunamente presentados a la Justicia hechos denunciados por mayores, menores, jóvenes adultos. Iniciamos investigaciones y procuramos el esclarecimiento de muertes dudosas en lugares de detención.

Al déficit estructural en Tierra del Fuego en materia de edificios adecuados para el cumplimiento de las leyes básicas que involucran a la sociedad carcelaria debió sumarse la inexistencia de una ley orgánica del Servicio Penitenciario tras derogarse la Ley Nº 192 por la ley Nº 441 y durante años la función fue cumplida por la policía, cuya misión de ninguna manera es idéntica a la penitenciaria. Por lo tanto la creación de la estructura orgánica del servicio y más aún, si pudiera invertirse lo necesario para adecuar los edificios y la infraestructura, no cambiarían necesariamente los posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes; en definitiva la tortura en nuestra provincia.

Es, a nuestro juicio, hora de hacer todos los esfuerzos por acercarnos a aquellos compromisos asumidos en los tratados internacionales, y deben establecerse mecanismos de control y monitoreo de las prácticas adecuadas a los protocolos internacionales y a los presupuestos mínimos.

Por lo expuesto y con la convicción de estar construyendo sólidos mecanismos desde las provincias para fortalecer el estado de derecho en nuestro país todo, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el siguiente proyecto.


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Créase el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2º.- El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las Personas Privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser renovables.

El Comité tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado Provincial o Municipal; así como entidades de carácter privado donde se encuentren o pudieran encontrar personas privadas de la libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 4º.- El Comité será integrado por cinco representantes de organismos de derechos humanos que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos años; dos miembros del poder legislativo en representación de la primera y segunda minoría; un miembro del Poder Ejecutivo y un miembro del Poder Judicial. Todos los integrantes del Comité deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Artículo 5º.- El Comité se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 6º.- Funciones del Comité:

- a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todo el edificio de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro.
- e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
- f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público.
- g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculado al tema específico sobre el que tiene competencia.
- h) Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



- i) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
- j) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- k) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- l) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las persona privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
- m) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionadas con la temática de las personas privadas de libertad.
- n) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarias o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.
- ñ) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 7º.- Atribuciones:

- a) Ingresar a cualquier lugar de encierro.
- b) Constituirse en una sala del lugar en que realicen las inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c) Requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d) Hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades.
- e) Visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar.
- f) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aunque no sea parte.
- g) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten.
- h) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.
- i) Dictar su propio reglamento.

Artículo 8º.- Las resoluciones del Comité tendrán carácter de recomendaciones.

Artículo 9º.- El Comité podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas a requerimiento del Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a 20 días.

A solicitud de las autoridades requeridas, el Comité podrá fijar un plazo diferente para obtener respuesta. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINOS

Artículo 10.- El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades provinciales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

Artículo 11.- Habiéndose advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, podrá presentar un informe, previo al Informe Público Anual, ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12.- Se asimilará a carga pública, los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley.

Artículo 13.- La Comisión de Asesoramiento Permanente N°6 de la Legislatura Provincial habilitará un registro de inscripción de Organizaciones de Derechos Humanos a los efectos de constituir el Comité de Seguimiento. Expedirá la acreditación a los organismos que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4°

Artículo 14.- Sin perjuicio de su carácter Ad Honorem, los miembros del Comité Provincial para la prevención de la Tortura percibirán los viáticos y las compensaciones necesarios para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el Reglamento Interno que se fije, como así también los que correspondan al funcionamiento, equipamiento y los que demande las obligaciones a su cargo.

Artículo 15.- El Patrimonio del Comité se integrará con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto, aportes o donaciones, y todo otro ingreso compatible con las funciones del organismo que pueda ser asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables. A los efectos de asegurar su funcionamiento contará con crédito presupuestario propio que será atendido con cargo a Rentas Generales y con Recursos Específicos.

Artículo 16.- De forma.


LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIDA DEHEZA


FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


VERÓNICA CECILIA DE MARÍA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo